


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Natalia López		
Fecha/hora gestión	16/05/2025 15:04	Fecha/hora resolución	16/05/2025 15:07
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000000884
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000007-0001102205	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA EQUIPOS DE RAYOS X, SIEMENS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000574	07/04/2025 15:38	SUSAN IVETH AZOFEIFA LIZANO	SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000000803 del 24 de abril de 2025 10:25 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
 II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000574 - SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANÓNIMA.

1) Especificaciones técnicas. Partidas 1 y 2 y Aspectos técnicos. Puntos 1.2.16 y 1.3.9. Accesorios. Criterio de la División: El pliego de condiciones requiere que el mantenimiento debe realizarse al equipo y sus accesorios, sin embargo la recurrente señala que los equipos objeto de la presente contratación no cuentan con equipos complementarios o accesorios, por lo que solicita eliminar de la cláusula la palabra accesorios o se detallen los accesorios requeridos.

Por su parte, la Administración rechaza lo pretendido ya que indica que los equipos sí cuentan con accesorios como soporte de UPS, accesorios para colocación y sujeción de pacientes, soporte de arnesa y otros. Indica que excluye el aire acondicionado, puesta de accesos (excepto el sensor de apertura) y sistemas de alarmas contra incendios. En cuanto al detalle de los accesorios indica que es contraproducente indicarlos ya que se encuentran segregados en las tablas de entrega de los equipos y pliegos de condiciones anteriores los cuales son de conocimiento de la empresa objetante.

La recurrente fundamenta su solicitud de eliminación del término "accesorios" argumentando que el equipo en cuestión carece de complementos. No obstante, la Administración rechaza categóricamente esta petición, manteniendo la cláusula original al insistir en que el equipo sí posee accesorios. Esta discrepancia central en la existencia o inexistencia de accesorios impide la modificación de la cláusula contractual propuesta por la recurrente.

Es decir, la parte recurrente no presenta una argumentación sólida y suficiente para respaldar su solicitud, ya que se limita a indicar de manera general que el equipo carece de accesorios. Esta afirmación resulta incorrecta de acuerdo con la información proporcionada por la Administración, que ha detallado los accesorios con los que sí cuenta el equipo en cuestión como soporte de UPS, accesorios para colocación y sujeción de pacientes, soporte de arnesa y otros. Por lo tanto, la petición carece de la debida fundamentación fáctica y probatoria necesaria para ser considerada procedente.

Por lo tanto, no lleva razón la objetante en cuanto a que el equipo no cuenta con accesorios, por lo que el argumento presentado no acredita que se deba modificar la cláusula. De frente a lo anterior, los argumentos de la recurrente se encuentran faltos de fundamentación ya que la normativa impone que los recursos de objeción se deben presentar debidamente fundamentados, con la prueba idónea y con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas (artículo 88 LGCP).

Así las cosas, se evidencia falta de fundamentación en la impugnación, ya que la recurrente no demostró que el equipo no cuente con complementos, por lo que procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

2) Especificaciones técnicas. Punto 1.2.4.7. Visita. Criterio de la División: El pliego de condiciones señala lo siguiente: *"En caso de que no se cumpla con alguno de los puntos anteriores o de las directrices, la visita de mantenimiento preventivo no se dará por válida y se verá como un incumplimiento al contrato, por lo que está visita no podrá ser facturada (...)".* Sin embargo, la recurrente considera que no hay justificación para penalizar doblemente al contratista ya que se le impediría la facturación de un trimestre entero por una falta que igualmente va a ser penalizada mediante la aplicación de las cláusulas penales establecidas en el documento identificado como Fórmula Cláusula Penal, por lo que solicita eliminar el presente punto cartelario.

Por su parte, la Administración aclara que la empresa contratista cuenta con la posibilidad de reprogramar la visita a fin de no caer en un incumplimiento, por lo que en caso de que no se realice el mantenimiento en tiempo y forma aplica el quantum específico por la afectación que implica el atraso para el ente hospitalario.

En relación con lo expuesto, resulta evidente que, aunque se reconoce la facultad de la empresa contratista para realizar una reprogramación de la visita técnica (punto 1.2.4.5), no se identifica fundamento razonable alguno para establecer regulaciones diferenciadas en dos cláusulas distintas abordando específicamente los supuestos de retrasos tanto en la hora de llegada como en la hora originalmente programada para la ejecución de los trabajos (Fórmula de penalización ante atrasos o entrega tardía). Esta duplicidad en la regulación de una misma contingencia, el retraso, podría generar interpretaciones confusas o contradictorias en la aplicación del contrato.

En este caso, se identifica que existen dos regulaciones en el Apartado del pliego de condiciones para aplicar eventuales sanciones: 1. Cláusula 1.2.4.7. Por retrasos de más de 20 minutos en las visitas de mantenimiento la visita no podrá ser facturada. 2. Fórmula de penalización ante atrasos o entrega tardía. Cuando el contratista incumpla con el plazo establecido en el contrato para presentarse a realizar un mantenimiento preventivo y/o correctivo de este objeto contractual.

Si bien la cláusula 1.2.4.5 del pliego de condiciones contempla la posibilidad de reprogramar la visita técnica, la aplicación de una multa doble por el mismo incumplimiento resulta desproporcionada e irrazonable. Esta duplicidad en la sanción económica contraviene los principios de justicia y equidad, generando una carga excesiva para el contratista. Por lo tanto, la Administración está obligada a revisar y modificar este aspecto específico del contrato. La modificación debe establecer de manera inequívoca que no se incurrirá en una doble imposición de una sanción económica ante la misma falta, garantizando así la seguridad jurídica y evitando interpretaciones ambiguas que puedan derivar en perjuicios económicos injustificados para el contratista.

Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** el presente extremo del recurso, en el tanto la Administración deberá modificar el punto cartelario a fin de que no exista una doble penalización por una misma falta.

4) Aspectos técnicos. Puntos 2.3.5. Experiencia del personal técnico. Criterio de División. El pliego de condiciones requiere que el personal técnico cuente con una experiencia de al menos 4 años en trabajo con equipos similares. Sin embargo, la recurrente solicita que esa experiencia sea de 2 años ya que puede darse el caso que se cuente con personal nuevo que no tenga experiencia y entrenamiento en fábrica de equipos similares de otras marcas y por lo tanto cuenten con el conocimiento técnico para poder prestar sus servicios para el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de la marca del oferente.

Por su parte, la Administración rechaza lo pretendido ya que explica que los 4 años de experiencia requeridos es un tiempo prudencial para realizar las labores de mantenimiento requeridas, puesto que la capacitación por parte del fabricante es vital en tanto la radiación podría afectar a los pacientes, personal médico, técnico y administrativo del hospital.

La recurrente incurre en una fundamentación inadecuada al limitarse a solicitar una reducción del requisito de experiencia de cuatro a dos años, argumentando la existencia de personal nuevo que no cumple con el plazo actual. No obstante, la Administración ha justificado de manera suficiente la necesidad de mantener el requisito de cuatro años de experiencia, señalando los potenciales riesgos de la exposición a la radiación para pacientes, acompañantes y funcionarios del centro hospitalario. Esta justificación subraya la importancia de contar con personal técnico altamente experimentado para minimizar cualquier riesgo asociado a la radiación en el entorno hospitalario.

En este contexto, la solicitud de la recurrente de disminuir la experiencia requerida carece de sustento probatorio. No aportó ninguna evidencia que demuestre que técnicos con tan solo dos años de experiencia puedan garantizar la seguridad y prevenir cualquier afectación al hospital derivada de la exposición a la radiación. La falta de dicha prueba impide a este órgano contralor considerar favorablemente su petición, ya que la protección de la salud de los usuarios y el personal del centro hospitalario debe prevalecer. Por lo tanto, se concluye que la recurrente no ha logrado desvirtuar las razones proporcionadas por la Administración para mantener el requisito de experiencia de cuatro años.

Por lo tanto, no lleva razón la objetante en cuanto a reducir el plazo de experiencia requerido para el personal técnico. De frente a lo anterior, los argumentos de la recurrente se encuentran faltos de fundamentación ya que la normativa impone que los recursos de objeción se deben presentar debidamente fundamentados, con la prueba idónea y con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas (artículo 88 LGCP).

Así las cosas, se evidencia falta de fundamentación en la impugnación, ya que la recurrente no demostró que el personal técnico con 2 años de experiencia prevenga cualquier afectación al hospital derivada de la exposición a la radiación, por lo que procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

5) Condiciones específicas. Punto 2.3.13. Limpieza interna y externa del equipo. Criterio de División. El pliego de condiciones requiere lo siguiente: *“El contratista debe realizar una limpieza interna y externa del equipo, removiendo todo tipo de suciedades como polvo, medicamentos, medios de contraste o cualquier fluido corporal, para lo cual debe utilizar un limpiador dilucida bactericida y fungicida. Es terminantemente prohibido utilizar ropa hospitalaria para efectuar labores de limpieza.”*

El recurrente considera que dicho requerimiento se incluyó sin tomar en cuenta que, por la naturaleza del objeto del contrato, que es el mantenimiento preventivo y correctivo del equipo, el personal que estaría atendiendo el equipo son ingenieros especializados en todo lo técnico que se requiere para que este funcione adecuadamente y no les corresponde, por un tema de seguridad laboral, realizar este tipo de actividades.

Solicita se lea de la siguiente manera: *“El contratista debe realizar una limpieza interna y externa del equipo, para lo cual debe utilizar un limpiador dilucida-bactericida y fungicida. Es terminantemente prohibido utilizar ropa hospitalaria para efectuar labores de limpieza.”*

Por su parte, la Administración acepta que modificará la cláusula de la siguiente manera: *“El contratista debe realizar una limpieza interna y externa del equipo, removiendo tipos de suciedad como polvo o pelusa hospitalaria, para lo cual debe utilizar un limpiador dilucida-bactericida y fungicida. Es responsabilidad del adjudicado contar con las herramientas e insumos necesarios para la realización de esta labor.”*

Al respecto, se observa que la Administración acepta modificar la cláusula cartelaria, ya que acepta eliminar la frase *“todo tipo de medicamentos, medios de contraste y cualquier fluido corporal.”* Así las cosas, considerando que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	NATALIA LOPEZ QUIROS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/05/2025 15:07	Vigencia certificado	04/03/2022 11:47 - 03/03/2026 11:47
DN Certificado	CN=NATALIA LOPEZ QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=NATALIA, SURNAME=LOPEZ QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-1016-0337		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/05/2025 15:07	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	21/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00837-2025	Fecha notificación	16/05/2025 15:17